

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **2095/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, con respecto de las consideraciones vertidas en el recurso de mérito, ya que en el mismo se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, al referir que no es competente para generar la información solicitada, criterio que no es compartido por el suscrito ya que los Municipios si pueden llegar a generar y por lo tanto poseer en sus archivos información relacionada con lo solicitado por el recurrente, como se expondrá mas adelante.

Por lo tanto el suscrito no está de acuerdo con el sentido de la Resolución sostenida por la ponencia de origen, por lo que el suscrito estima que debió ser procedente el recurso pero con agravios "fundados" y ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada como obre en sus archivos.

Además cabe decir que la posición sostenida por el Ponente del proyecto es incongruente y no solo la de éste sino de los demás Ponentes que emitieron su voto a favor respecto de este, pues esta Resolución contraría el sentido de diversos precedentes presentados en la misma Sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, donde además es de puntualizar han sido Resoluciones de los mismo Ponentes que emitieron su voto a favor en este precedente.

Para lo cual sirve citar dicho precedente que sostiene una posición contraria a la que aquí se Resolvió, misma que está contenida en el Recurso **02057/INFOEM/IP/RR/2011**, presentado por la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez:

ANTECEDENTES

1. El doce de agosto de dos mil once, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00289/TLALNEPA/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del mes de julio del año 2011 (Sic)

(...)

SEXTO.- Pese a lo anterior, este Pleno debe analizar la "clasificación por reserva" llevada a cabo por el SUJETO OBLIGADO en este asunto.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

(...)

Como se puede observar, el acta de mérito no cumple con todos los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

De esta guisa, este Pleno determina **REVOCAR** el acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Información del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a través del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente. Por tanto, se **REVOCA** la respuesta y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o, fracciones VII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la siguiente información:

- **LOS ÍNDICES DELICTIVOS QUE MANEJA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ("Incidencia Delictiva por Región"), DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.**

Del anterior precedente invocado se puede establecer lo siguiente:

- Que la información solicitada refiere sobre conocer los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del mes de julio del año 2011, lo anterior pone de manifiesto que solicito información respecto de la generalidad de los delitos. Lo que significa que está obligado generar respecto de todos los delitos, que se susciten.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que de manera indirecta el **SUJETO OBLIGADO** genera administra y posee la información, lo anterior en virtud que no puede coexistir la inexistencia con la clasificación de la información.

Lo anterior evidencia incongruencia respecto de posiciones totalmente contrarias toda vez que el Ponente no puede sostener una posición o razonamiento contrario, cuando existe un precedente votado a favor que sostiene lo contrario ya que aun cuando se trata de un **SUJETO OBLIGADO** distinto, no se debe de perder de vista que el ámbito competencial entre Ayuntamientos existe cierta homogeneidad, debido a la atribuciones encarnadas por la propia Constitución, Leyes Federales cuando en ellas existe concurrencia competencial o bien coordinación, o bien en el caso de las leyes estatales, por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO** es distinto de forma indirecta se arriba a la presunción de la existencia de la información, más aun tomando en consideración que la dirección de seguridad pública debe generar índices delictivos, tomando en cuenta que la seguridad pública desde el artículo 21 de la constitución general es una función de estado, y en ese sentido es una función de los tres órdenes de gobierno (mas allá de que hoy se esté discutiendo si debe ser solo de la federación y de los estados, o una policía estatal y otra nacional, o solo una nacional, lo cierto es que hoy es una función también del orden de gobierno municipal la seguridad pública) y ante tal atribución no se podría entender como planear la estrategia en la prevención del delito sin un diagnóstico de lo que pasa en el municipio, como parte de una política criminal para la política de operativos, recorridos, rondines, coordinación entre autoridades, siendo tales índices una herramienta científica para combatir y enfrentar a la delincuencia, y planear la prevención del delito.

Una vez delimitado lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis del caso particular a efecto de acreditar que si es competente el **SUJETO OBLIGADO** a generar la información solicitada, posición que sostiene el suscrito. En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)”

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

(...)”.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública, entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

Artículo 3. *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

Artículo 4.- *El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.*

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: *Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: *a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: *a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;*

X. Instituciones Policiales: *a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;*

(...).

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 6. *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.*

Artículo 7.- *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;*
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*
- III a XIII....*
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

Por lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

SECCION TERCERA
Del Ministerio Público

Artículo 81.- *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 128.- Son **atribuciones** de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;**
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

...

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado **y los Ayuntamientos de los municipios** deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

También en este sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles”.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;

II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 5. La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

CAPITULO II

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De las Autoridades Municipales

Artículo 15. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función”.

Artículo 16. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

(...).

Artículo 17. Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos”.

Artículo 18. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(...)”.

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito”.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 21. Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia”.

Artículo 23. Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24. Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley”.

Artículo 27. El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito”.

Artículo 28. El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director”.

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

(...)

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda”.

Artículo 31. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias”.

Artículo 55. Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

(...)

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

(...)

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

(...)

VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;

(...)"

Por otro lado, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** establece:

Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

(...)"

Artículo 39. La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado".

Artículo 40. A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas, en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado;

II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado;

IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas;

V. Llevar la estadística e identificación criminal;

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial”.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, dispone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

II. **Celebrar convenios**, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los **planes y programas federales y estatales**;

...

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

(...)

Artículo 51.- No pueden los presidentes municipales:

(...)

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones **o penas en los de carácter penal;**

**CAPITULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, **sus unidades administrativas** y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

...

**CAPITULO OCTAVO
De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Asimismo, el **Bando Municipal** señala:

Artículo 32. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal. La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I.** Secretaría del Ayuntamiento;
- II.** Tesorería y Finanzas;
- III.** Contraloría Interna;
- IV.** Direcciones Generales:
 - a.** Dirección General de Administración;
 - b.** Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;
 - c.** Dirección General de Desarrollo Social;
 - d.** Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - e.** Dirección General del Medio Ambiente;
 - f. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;**
 - g.** Dirección General de Servicios Públicos;
 - h.** Dirección General de Obras Públicas;
 - i.** Dirección General de Protección Civil; y
 - j.** Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

....

**Sección Segunda
De la Seguridad Pública**

Artículo 87. La seguridad pública, la ejercerá el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien tendrá a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública.

Es una función orientada a generar y mantener las condiciones de paz y orden público que permitan el ejercicio irrestricto de las libertades y derechos ciudadanos, privilegiándose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos.

La seguridad pública tiene como fines:

- I.** Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II.** Preservar la libertad, la paz y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos; y.
- III.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, debiendo para ello apegarse a un marco de legalidad.

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente:

- Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- Que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.
- Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- Que los Municipios tendrán a su cargo la función y servicio de Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Publica, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.
- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.
- Que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.
- Que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Que son bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- Que son Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- Que son instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- Que son instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- Que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.
- Que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; así como para realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.
- Que corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.
- Que el Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.
- Que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.
- Que los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.
- Que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.
- Que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.
- Que son atribuciones de los presidentes municipales asumir el mando de la policía preventiva municipal.
- Que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México en materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Seguridad Pública.
- Que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México tiene por objeto normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles”.
- Que la seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines: Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.
- Que la función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva los ayuntamientos; los presidentes municipales; y los directores de seguridad pública municipal; y
- Que son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- Que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio; así como proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva; ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- Que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva; cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipios y asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- Que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y establecer el registro municipal de policía preventiva; y
- **Que son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal:**
- Que para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial concurrente Normativas, operativas; y de supervisión. y del ámbito local de inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito”.
- Que son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia”.
- Que son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.
- Que son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.
- Que el mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director”.
- Que los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda”.
- Que los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias”.
- Que son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio; así como detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos; y presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que el el Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.
- Que la Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado”.
- Que la procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas, en el orden administrativo, tendrá a cargo llevar la estadística e identificación criminal; y formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial”.
- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que son atribuciones de los ayuntamientos celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales; y coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.
- Que al presidente municipal tiene las siguientes atribuciones cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- Que lo municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente el de **Seguridad pública y tránsito;**
- Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

- **Que e el Bando municipal dispone que la Administración Pública Centralizada, que se cuenta con direcciones Generales entre las que se encuentra la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**

- **Que** la seguridad pública, la ejercerá el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien tendrá a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública.

- **Que** es una función orientada a generar y mantener las condiciones de paz y orden público que permitan el ejercicio irrestricto de las libertades y derechos ciudadanos, privilegiándose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos.

- **Que** la seguridad pública tiene como fin Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las persona así como preservar la libertad, la paz y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos; y prevenir la comisión de delitos e infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, debiendo para ello apegarse a un marco de legalidad.

Luego entonces si bien es cierto debe hacerse una distinción relevante entre lo que es la persecución e investigación de los delitos respecto de la seguridad pública, y que de dicha distinción la primera de esas funciones es competencia exclusivamente constitucional del Ministerio Público tanto federal como local, en tanto la segunda de dichas funciones es una atribución coexistente entre la Federación, Estados y Municipios, también es cierto que entre una y otra hay muchos ejes de convergencia que pudieran suponer la existencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de la naturaleza municipal de que goza.

El Ministerio Público local en este caso depende de la Procuraduría General de Justicia, a la vez dependiente del Poder Ejecutivo estatal. Y la normatividad aplicable señala que la estadística criminal estará a cargo de dicha Procuraduría.

Y eso es natural ya que la instancia que califica primigeniamente una conducta como ilícita penal es el Ministerio Público cuando al integrar la averiguación previa ejerce la acción penal en contra de un presunto responsable, mismo que adquirirá la calidad de delincuente una vez que la autoridad judicial emita una sentencia condenatoria.

Sin embargo, dentro del ámbito de la seguridad pública hay disposición expresa en la Ley General respectiva que establece dos puntos relevantes para este caso:

- En dicha materia intervienen los municipios y dentro de la definición de seguridad

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pública se incluye la prevención de delitos.

- Y hay mandato legal expreso por virtud del cual los Directores de Seguridad Pública Municipal deben llevar una estadística delictiva, sin que ello se contraponga con las funciones constitucionales de los Ministerios Públicos.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre la Federación, los Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que las Constituciones General de la República y mexiquense señalan.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

Por todo lo anterior queda reflejado también como atribución del Director de Seguridad Pública Municipal las de organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, **CONTAR CON LAS ESTADÍSTICAS DELICTIVAS** y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.

Además como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento tiene como obligación formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio.

Por lo tanto, se estima por el suscrito que la información solicitada debe ser generada, o por lo menos poseída por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de funciones asignadas, más allá de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debe contar con estadística propia. A mayor abundamiento de lo expuesto, y de que la información estadística solicitada es de acceso público, cabe como sustento y bajo un principio de analogía **el criterio 11/09** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (**IFAI**), que expone lo siguiente:

CRITERIO 11-09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En mérito de lo anterior existe una presunción fundada de generar la información solicitada, pues de lo expuesto, esta Ponencia quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** debe tener presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley contempló las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Mas cuando debe tomarse en cuenta que no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional de acceso a la información, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, es claro que en el caso particular en efecto si bien el **SUJETO OBLIGADO** estima que no es competente debe realizar una búsqueda de la información, pues ante la presunción fundada una vez realizada no habiéndose localizado la información se emita una declaratoria de inexistencia, ya que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que dé certeza que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Por ello, respecto de la inexistencia de la información, figura jurídica reconocida por la Ley de la Materia, esta se actualiza, según puede apreciarse, derivado de diversos presupuestos jurídicos.

Primero. Que se trate de actos que deban documentarse

Segundo. Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado.

Tercero. Que la Solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente

Cuarto. Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado aún no la ha generado, administrado o poseído, o por algún hecho jurídico o material, la información está disponible en otro Sujeto Obligado,

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Organismo.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En consecuencia, este suscrito quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Así, el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- II. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Declaratoria que debe formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio **del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** solo se limitó a exponer que no es competente sin haber realizado una búsqueda exhaustiva, y porque no observo que de acuerdo a sus

VOTO DISIDENTE.

EXPEDIENTE: 2095/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obligaciones la tiene que generar. En ese sentido, la resolución de la Ponencia de Origen, al CONFIRMAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, debió de instruirlo en que realizara una búsqueda exhaustiva y de localizar la información poner a disposición la información solicitada o bien los documentos fuente de ser el caso en su versión pública,, y en el caso de no localizar la misma se debió emitir la correspondiente Declaratoria de Inexistencia a través del acuerdo del Comité de Información.

Todas las razones anteriores, son aspectos esenciales que no fueron valorados por la Ponencia de Origen, y por lo tanto es que mi voto fue en contra y en razón de ello, se formula el presente **VOTO DISIDENTE.**

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.